
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: David Silverio Vargas.

Abogado: Lic. Pablo Corniel Ureña.

Recurridos: Daniel Antonio Rodríguez y Cristina Claribel Liberato Rodríguez.

Abogado: Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Silverio Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313611-9, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 50, sector Cerros del Viento, Reparto Peralta, Santiago de los Caballeros, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, actuando en representación de los querellantes recurridos Daniel Antonio Rodríguez y Cristina Claribel Liberato Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Corniel Ureña, en representación del recurrente David Silverio Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1221-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por David Silverio Vargas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra David Silverio Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rebeca Rodríguez Liberato (occisa);
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 371-04-2017-SSEN-00268 del 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“ PRIMERO: Declara al ciudadano David Silverio Vargas, dominicano, mayor de edad (39 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0313611-9, domiciliado y residente en la calle 12, casa No. 50, del sector Cerros del Viento, Reparto Peralta Santiago. Tel. 809-949-1917; Culpable, de cometer el ilícito penal de Homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rebeca Rodríguez Liberato; en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil Condena al nombrado David Silverio Vargas al pago de una indemnización hacer pagado de la siguiente manera: A) seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor y provecho de los menores de edad E.D.L.R. y D.S.R., hijos de la occisa Rebeca Rodríguez Liberato, representados por la señora Cristina Claribel Liberato Rodríguez, a ser distribuidas en partes iguales; B.- Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Daniel Antonio Rodríguez y Cristina Claribel Liberato Rodríguez padres de la víctima, a ser distribuidas en partes iguales; todo ello como reparación de los daños y perjuicios civiles experimentados por ellos en ocasión de la muerte de la señora Rebeca Rodríguez Liberato; TERCERO: Rechaza las pretensiones civiles del señor Benjamín Antonio Rodríguez Liberato, por no haber probado el agravio que le ha causado la muerte de su hermana, la señora Rebeca Rodríguez Liberato (Occisa); CUARTO: Condena al imputado David Silverio Vargas, al pago de las costas civiles y penales del proceso, a favor del Licdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio; QUINTO: Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado David Silverio Vargas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 972-2018-SSEN-254, del 5 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado David Silverio Vargas, por intermedio del Licenciado Pablo Corniel Ureña; en contra de la Sentencia No.371-04-2017-SSEN-000268 de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo apelado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por Inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte a qua, al no dar respuesta a las peticiones presentadas en el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; 40.1, 40.12, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativos a la obligación de decidir los aspectos puestos a su cargo, la falta de motivación de la sentencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Denunciamos este vicio en razón de que la Corte a qua al presentarle la inobservancia de las normas presentadas en el recurso de apelación, y la ilogicidad en la motivación de la sentencia no estableció ningún criterio a fin de

identificar las razones que sirvieron de base para no retener los vicios reseñados en el mismo. Esto es así en razón de que observamos que la Corte a qua, no dio respuesta a los razonamientos expuestos en el recurso de apelación, ya que dejó de lado las observaciones sometidas a su escrutinio y observación. La Corte a qua se limita a establecer que las pretensiones del encartado son improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal, sin expresar en cuales aspectos, lo cual constituye una motivación genérica que en nada se asimila a una motivación razonada de la decisión tomada por ese tribunal. En la página 12, párrafo numerado 10 la Corte trata de hacer un ejercicio de motivación narrando lo presentado por el Colegiado sin dar respuesta a los motivos del recurso donde establecimos la falta de coherencia de las declaraciones de los testigos, las cuales para darle algún valor debieron excluir otros, sin embargo le otorgan el mismo valor aún cuando ambos se contradicen. Otro aspecto a considerar es lo concerniente a la violación a la ley respecto de los artículos 14 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre del año 1948; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto a la presunción de inocencia de la que debe gozar el encartado. En esta materia que nos ocupa, la penal, los jueces no deben creerse convencidos de la responsabilidad penal de los imputados, a menos que en el caso sometido a su examen no quede ningún vestigio o hipótesis que evaluado desde el punto de vista de la razón lógica, y sin ningún tipo de apasionamiento se observe la posibilidad y obligación de fallar por indicios, los cuales deben ser tan precisos, claros, vehementes y concordantes entre sí, que excluyan de forma absoluta la probabilidad de que los hechos no hayan podido realizarse de otro modo. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. Las funciones de investigación son propias del ministerio público, quien debió a través de una labor eficiente descartar toda probabilidad de utilización de pruebas indiciarias y contradictorias entre sí, no coherentes como intenta sostener la Corte a qua. Existe la duda razonable sobre la real situación que ocurrió con la muerte de la víctima directa, ya que para garantizar la certeza de un testigo Jaime Saturnino Liberato, que establece que el imputado estuvo arañado en el cuello y el ministerio público ni siquiera tomó una foto de tal circunstancias, ni mucho menos realizó una comparación de algún rasgo encontrado en las uñas de la occisa con la piel del imputado que pudiera relacionarlo con el hecho. Un testigo que dice haber recibido el celular de la occisa de manos del imputado, sin embargo dicho instrumento estuvo en las manos del hijo mayor de la occisa que contestó la llamada de su abuela en la mañana, por lo que no merece ante las imprecisiones señaladas darle crédito a dicho testimonio para fundar una condena y constituir la destrucción del estado de inocencia del encartado. De igual manera, no se pueden acreditar los hechos narrados por los fiscales actuantes, ya que ambos se contradicen al decir el primero que fue llevado por el imputado al lugar de los hechos, mientras que el segundo señala que el cuerpo fue encontrado por los agentes de la policía encargados de la investigación. Por tanto en este último caso debieron los jueces del Segundo Tribunal a quo y de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, descartar el testimonio de uno de estos testigos, no así legitimar ambos y darle crédito aun en su contradicción. Por ello entendemos que el segundo aspecto razonado sobre la vulneración al estado de inocencia realizado al encartado encuentra plena capacidad para con ella anular la sentencia impugnada en todo su esplendor”;

Considerando, que en esencia esta Sala tras la lectura del fundamento del presente recurso de casación, entiende que el recurrente David Silverio Vargas, refuta contra la decisión impugnada la falta de motivación, toda vez que entiende que los juzgadores no contestaron de manera razonada lo invocado en su escrito de apelación respecto a la valoración dada a las pruebas y la presunción de inocencia de la que debe gozar el encartado, pues entiende que la corte trata de hacer un ejercicio de motivación narrando los motivos expuestos en la sentencia del tribunal de juicio;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, conclusión a la que arribó la alzada al consignar en la parte final del fundamento jurídico 10, que: “...del análisis de los citados elementos probatorios analizados por el a quo surge el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado David

Silverio Vargas con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez que es importante destacar, que aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron a la hoy occisa, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan la certeza sin lugar a dudas razonables de que el encartado David Silverio Vargas, fue la persona a quién se le atribuye la muerte de la occisa Rebeca Rodríguez Liberato”;

Considerando, que sobre el aspecto concerniente a la presunción de inocencia, la Corte *a qua* en el fundamento jurídico 12 de la sentencia examinada, determinó que: *“el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas indiciarias presentadas en el plenario, que las mismas tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley”*;

Considerando, que, finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Silverio Vargas, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E.

Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.